

Cipolletti, 08 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**ALBORNOZ, CECILIA FERNÁNDEZ C/ INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (IPPV) S/ EJECUCIÓN DE MULTA**” (Expte. N° CI-01904-C-2026), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, de los que

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en fecha 3/8/2026, contra el punto V de la sentencia monitoria de fecha 31/7/2026, mediante el cual el Sr. Juez de grado dispuso que, respecto de los embargos solicitados, debía estarse a lo prescripto por el art. 55 de la Constitución Provincial y el art. 26 del Código Procesal Administrativo.

La recurrente sostiene, en lo sustancial, que dichas disposiciones no resultan aplicables a la ejecución de sanciones conminatorias y cita en sustento de su posición la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes “Barrios” y “Bardón”.

Y CONSIDERANDO:

II. Circunscripta la cuestión a decidir a los términos en que ha sido concedido el recurso, consideramos que asiste razón a la recurrente.

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que *“no resulta de aplicación el art. 55 de la Constitución Provincial, el cual no abarca las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 37 del CPCC”*, agregando que las astreintes *“configuran un medio de compulsión para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuyo elemento disuasivo quedaría claramente desvirtuado si el Estado deudor -en cualquiera de sus estamentos- tuviera la posibilidad de diferir su exigibilidad en el tiempo con la mera invocación del privilegio que en su favor consagra el art. 55 de la Constitución provincial”* (STJRNS4, “Bardón”, Se. 4 del 07/02/2022; en igual sentido, “Barrios”, Se. 147 del 05/12/2016).

Tal doctrina, de carácter obligatorio para los Tribunales inferiores, conduce a revocar lo decidido en el punto V de la sentencia monitoria, sin que ello importe adelantar opinión respecto de las defensas posteriormente introducidas por la ejecutada contra dicha decisión, cuyo tratamiento no integra el objeto del recurso aquí concedido.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 3 de agosto de 2026 y, en consecuencia, revocar el punto V de la sentencia monitoria de fecha 31 de julio de 2026.

SEGUNDO: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.